



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 010-070-00000163-2025

Cajamarca, 02 de octubre de 2025

VISTO: El escrito N°005528 presentado por el administrado Elmer Pérez Herrera, la Resolución de Sanción N°052-061-00000819-2019 y de conformidad el Informe N° 030-014-00000167-2025 emitido por la de Asesoría Jurídica del SAT- Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, según la Ordenanza Municipal N° 842-CMPC, el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca - SAT -Cajamarca, es una instancia descentrada de la Municipalidad Provincia de Cajamarca bajo la calificación organizacional de órgano descentrado especial, y cuenta con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestal y financiera en los asuntos de su competencia, ejerciendo transitoriamente las funciones establecidas en las Ordenanzas Municipales N°s 813 y 814-CMPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la primera norma

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias- en adelante TUO de la LPAG, consagra el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que, en aplicación de este principio, las autoridades de las Entidades que integran la Administración Pública, como es el SAT Cajamarca, sus actuaciones y decisiones deben sujetarse y fundamentarse en el ordenamiento jurídico vigente y sólo pueden hacer lo que la ley expresa y específicamente les permita.

Que, es objeto de revisión, la solicitud de revocación incoada por el administrado, en amparo del artículo 214° del TUO de la LPAG, contra el acto administrativo sancionador válido y firme contenido en la Resolución de Sanción N° 052-061-00000819-2019, de fecha 21 de marzo del 2019, dictado dentro de un procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestre seguido en su contra y que concluyó definitivamente en sede administrativa, en la cual se le declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción de tránsito con el código M04, tipificada en el Anexo I del RENAT, sancionándole administrativamente con una sanción pecuniaria y la sanción no pecuniaria de cancelación de la licencia de conducir, acto administrativo que al no ser recurrido por el administrado en la forma y plazo de ley, califica como acto consentido y/o firme, dotándole al acto de inmutabilidad formal y estabilidad en sede administrativa.

Al respecto, se debe señalar que el TUO de la LPAG en el Capítulo I del Título III, regula la figura de la revisión de oficio de los actos administrativos en la vía administrativa, debido a que la Administración mejor organizada e intencionada es susceptible de cometer errores, vicios en su generación u emisión, así como en la estabilidad en el ordenamiento jurídico de sus actos administrativos aun cuando han adquirido firmeza, y en base a esta actividad, la Administración analiza y evalúa cuando corresponde rectificar, anular o revocar un acto administrativo. Así, uno de los mecanismos que ha previsto el TUO de la LPAG y mediante el cual la propia Entidad, puede ejercer control sobre los actos que emita, es la revocación.

Ahora, con respecto a la revisión de oficio mediante el mecanismo de la revocación de oficio, el artículo 214° del TUO de la LPAG establece con carácter general, la facultad con la que cuenta la Administración para revocar (extinguir) sus propios actos administrativos plenamente válidos – nacido reuniendo todos los requisitos de validez y sin contravenir derechos fundamentales ni el interés público –, a solicitud de parte o de oficio, como resultado posible del ejercicio de la potestad de revisión de los actos administrativos, posibilitando y permitiendo dicha facultad administrativa revisar la eficacia funcional o estabilidad del acto debido a supuestos o cuestiones sobrevenidos o variación de circunstancias desde la emisión del acto administrativo, dejando sin efecto, con efectos a futuro, el acto administrativo plenamente válido, es decir, que si bien extingue el acto administrativo, este deja de surtir efectos desde el momento que es revocado, destruyendo cualquier tipo de efecto a futuro que se pueda generar, ello sin afectar los efectos que se hubieran producido, esto es, el nuevo acto administrativo no tiene efectos retroactivos, estableciendo su numeral 214.1 los supuestos en que cabe la revocación de actos administrativos, siendo la autoridad competente para pronunciarse sobre la revocación conforme lo

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

establece su numeral 214.1.4, la más alta autoridad de la entidad competente en función a las causales establecidas en el numeral 214.1.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en torno a la figura de la revocación de los actos administrativos, en la Casación N° 16105-2019-LIMA, en su considerando 3, ha señalado que: *"El artículo 203 de la Ley N° 27444 aludido [art. 214 del TUO de la LPAG], regula el contenido y aplicación del pedido de revocación, y lo constriñe a supuestos expresos. Una interpretación literal nos permite establecer que se trata de una figura jurídica que no constituye un mandato imperativo, sino un supuesto legal en el que se establecen las condiciones a efectos de revocar un acto administrativo y que constituye una excepción a la regla sobre la continuidad de vigencia, de los actos administrativos emitidos por la autoridad. Como consecuencia de su aplicación se instaura un procedimiento administrativo de revocación en pro del interés público. (...)"* Así mismo, en la Casación N° 9425-2015-LIMA, en el considerando 19, precisa que *"Así, respecto de la revocación del acto administrativo, el doctor Juan Carlos Morón Urbina señala que "la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido – por razones externas al administrado – en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.

Agrega que *El Derecho Administrativo peruano se desarrolla dentro de una sociedad cambiante, resulta necesaria la adaptabilidad del mismo a fin de alcanzar el bienestar general común en cualquier momento. Por tanto, en aras que un acto administrativo no sea revocado, este debe contener decisiones administrativas que no vulneren derechos inherentes a los administrados ni colisionen con el interés público, no sólo al momento de la emisión de dicho acto administrativo sino durante toda su vigencia dentro del ordenamiento jurídico".*

De lo antes expuesto, se desprende que a través de esta figura procesal se revisa únicamente la eficacia funcional de un acto administrativo válido o conforme a derecho en un momento histórico posterior a la fecha de emisión del mismo acto por supuestos sobrevenidos, y la razón habilitante es que por el transcurso o devenir del tiempo (presente y pasado) las circunstancias y el estado de las cosas han variado y/o cambiado desde la emisión del acto (pasado) hasta el momento presente; en tal sentido, cabe hacer énfasis que el debate de la revocación del acto administrativo se circumscribe sólo sobre su eficacia funcional o estabilidad dentro del ordenamiento jurídico, y no sobre su validez (nulidad), toda vez que desde la posición jurídica del administrado, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico vigente, éste cuenta con los mecanismos procesales, tanto administrativo como judicial, para cuestionarlos, es decir, cuenta con los recursos administrativos para postular se declare la nulidad de acto administrativo y cuenta con el derecho de iniciar el proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial para que se efectúe un control jurídico del acto cuestionado.

En el presente caso, el administrado solicita la revocación del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución de Sanción N° 052-061-00000819-2019, en amparo de lo establecido en el artículo 214º del TUO de la LPAG, invocando los supuestos legales previsto en los numerales 214.1.3 y 214.1.4; sin embargo, se observa que el administrado al margen de su formal petición administrativa, en la realidad de las cosas, su pretensión y los fundamentos que lo sustentan están orientados a cuestionar la nulidad (validez) de tal acto administrado así como del procedimiento administrativo sancionador que dio origen al mismo, argumentando básicamente que la papeleta de infracción de tránsito, que sustentó la emisión de dicho acto, es ilegal y contraria al ordenamiento jurídico porque fue expedido contraviniendo e inobservando tanto disposiciones del RENAT como disposiciones del TUO de la LPAG, o sea, cuestiona el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento sancionador y de los actos emitidos en él por presentar vicios insubsanables y no estar revestidos de legalidad por no satisfacer todas las exigencias legales que establece el RENAT para tal finalidad; vale decir, el administrado, vía revocación, pretende que se reexamine la nulidad del procedimiento y/o acto administrativo sancionador firme, aspectos que como ya se dejó explicado anteriormente no corresponden con la figura procesal de revocación, y por lo tanto, la pretensión deducida por el administrado manifiestamente no cuenta con tutela en sede administrativa.

A ello hay que agregar que, el debate de la nulidad del acto administrativo sancionador jurídicamente se encuentra cerrado por el transcurso del tiempo, ya que de la revisión de los actuados se ha constatado que, en el trámite del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito seguido contra el administrado, sustentado en la papeleta de infracción de tránsito N° 006883-18, de fecha 21 de abril del 2018, el SAT Cajamarca mediante la Resolución de Sanción N° 052-061-00000951-2019, de fecha 21 de marzo del 2019, declaró la responsabilidad administrativa del administrado con respecto a la infracción de tránsito con el código M04, imponiéndole las sanciones administrativas pecuniaria y no pecuniaria, no obstante ello, el administrado en su momento, no cuestionó ni impugnó, vía los recursos



SAT
CAJAMARCA
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
DE CAJAMARCA**

“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

administrativos el acto, quedando en sede administrativa firme el acto sancionador, configurándose una cosa decidida por consentimiento del propio administrado, y por ende el administrado en los hechos renunció a una demanda contenciosa administrativa inmediata, en sede judicial, para el control jurídico del acto, quedando el administrado sujeto a este acto administrativo sancionador firme, ya no existiendo en este momento posibilidad jurídica de reabrir el debate sobre cualquier cuestionamiento acerca de la nulidad o validez del acto administrativo sancionador y del mismo procedimiento en atención al principio de seguridad jurídica.

Es necesario precisar que, el administrado al no cuestionar la legalidad del acto administrativo sancionador mediante los mecanismos procesales, tanto administrativo como judicial, denota una conducta procesal carente de la mínima diligencia, pretendiendo indirectamente, recién en este momento y vía revocación que se revise el acto administrativo sancionador y se deje sin efectos las sanciones administrativas impuestas en ella, pretensión que manifiestamente no cuenta con tutela en sede administrativa.

Sin perjuicio de ello, y respecto al numeral 214.3 del artículo 214º del TUO de la LPAG, invocado por el administrado en su solicitud de revocación, se debe precisar que, si bien el numeral 214.3 prevé que cabe la revocación de los actos administrativos cuando “*Apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros*”, en el presente caso, el criterio judicial contenido en la Sentencia de Vista N° 48-2025-SCP dictada por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca en el expediente N° 00968-2024-0-0601-JR-CL-03 no genera la revisión de oficio en sede administrativa, vía revocación, del acto administrativo sancionador firme, en aplicación extensiva del numeral 3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; por tanto, no existe ningún elemento o medio de prueba sobreveniente presente a favor del administrado que eliminen la eficacia del acto sancionador firme.

Ahora, con relación al numeral 214.4 del artículo 214º del TUO de la LPAG, invocado también por el administrado en su solicitud de revocación, cabe la revocación cuando “*Se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público*”. Al respecto, cabe precisar que, las normas y/o dispositivos contenidos en el RENAT desde el momento de la emisión y/o revisión del acto administrativo sancionador firme(pasado) hasta el momento de la presentación de la solicitud de revocación del 05 de agosto de 2025, por el transcurso o devenir del tiempo, no han variado ni cambiado. La conducta infractora tipificada con el código M04 en el RENAT, en el tiempo, mantiene el carácter de infracción de tránsito terrestre, no ha variado dicho carácter desde el momento de la imposición de la misma en el año 2018 hasta el momento de la presentación de la revocación en el año 2025. De igual forma, las sanciones administrativas – pecuniaria y no pecuniaria - impuestas en el acto administrativo sancionador firme, siguen siendo la mismas consecuencias administrativas para esta infracción; lo que significa, que desde el momento de la imposición de la papeleta de infracción e imposición de las sanciones administrativas a través del acto administrativo sancionador firme ocurrido en el año 2019, hasta el momento en que se pretende la revocación, el año 2025, no hubo un cambio de circunstancias en la realidad sobre el estado de las cosas por modificación del ordenamiento jurídico, la conducta infractora y las sanciones impuestas siguen siendo una conducta prohibida y sancionable por el RENAT. Además, el administrado no ha postulado ningún elemento razonable de convicción ni prueba alguna sobreveniente que acredite que la eficacia del acto administrativo sancionador, en el momento presente, corresponde sea revisada por haber sobrevenido por el devenir del tiempo un contexto distinto donde el acto sancionador firme se ha tornado vulnerador respecto a sus derechos fundamentales y por ende contrario al ordenamiento jurídico vigente.

Entonces, en mérito a todo lo expuesto, esta Jefatura determina que el pedido de revocación presentado por el administrado debe ser desestimado.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en las Ordenanzas Municipales N° s 813 y 814-CMPC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el pedido de revocación del acto administrativo sancionador valido y firme contenido en la Resolución de Sanción N° 052-061-00000819-2019, de fecha 21 de marzo del 2019, dictado en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito terrestre seguida contra el administrado Elmer Pérez Herrera que concluyó definitivamente, interpuesto por el administrado Elmer Pérez Herrera con el escrito con registro N° 005528.



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

ARTICULO TERCERO: DISPONGO NOTIFICAR la presente resolución a las Unidades Orgánicas correspondientes. Para su conocimiento y fines pertinentes, y **ENCARGAR** a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia del SAT Cajamarca.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado Elmer Pérez Herrera, en el correo electrónico omar80049156@gmail.com, autorizado expresamente en el escrito con registro N°005528.

REGISTRESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA**
SAT
Abog. Cristián Paúl Pajares Rabanal
JEFE DEL SAT CAJAMARCA